



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN DE
AMPARO EXPEDIENTE N°00013-2016-0-1903-JR-CI-01
DISTRITO JUDICIAL DE LORETO – IQUITOS, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

EDSON JOSÉ MEZA SÁNCHEZ

ASESOR

Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS

PUCALLPA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Edward Usaqui barbaran
Presidente

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño
Secretario

Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia
Miembro

Dr. Eudosio Paucar Rojas
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitir que continúe bregando en la
vida

A la ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad de
albergarme en sus aulas, por
cada enseñanza, por los
docentes y mis compañeros
por su apoyo incondicional

Edson José Meza Sánchez

DEDICATORIA

A mis padres.

Mi mejor ejemplo y mis mejores amigos, alentándome cada día a seguir estudiando y culminarlo. Por cada uno de sus consejos brindados y por estar siempre conmigo en cada acontecimiento de mi vida.

Edson José Meza Sánchez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **proceso de Amparo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°**00013-2016-0-1903-JR-CI-01** del distrito Judicial de Loreto- Iquitos, 2018. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, cumplimiento, Proceso, derecho, motivación y sentencia.

ABSTRAC

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the Amparo process, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00013-2016-0-1903-JR-CI- 01 of the Judicial District of Loreto-Iquitos, 2018. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design.

Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, high and very high; and of the sentence of second instance: high, high, very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, compliance, process, right, motivation and sentence.

Contenido

	Pág.
JURADO EVALUADOR.....	2
AGRADECIMIENTO	3
DEDICATORIA	4
RESUMEN	5
ABSTRAC.....	6
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEORICAS.....	16
221. Desarrollo de instituciones sustantivas relevantes de la sentencia en estudio .	16
2.2.1.1. Desarrollo del derecho constitucional.....	16
2.2.1.1.1. Concepto de derecho constitucional	16
2.2.1.2. Remuneraciones en el sector público.....	17
2.2.1.3. Remuneración mínima en el sector público.....	17
2.2.1.4. Derecho fundamental de la remuneración	17
2.2.1.4.1. Contenido esencial de la remuneración	18
2.2.1.4.2. Significado de la remuneración equitativa.....	18
2.2.1.4.3. Remuneración de diferentes regímenes	19
2.2.1.4.4. Remuneración suficiente.....	19
2.2.1.4.5. Contenido accidental de las remuneraciones	20
222. Desarrollo del derecho procesal constitucional	22
2.2.2.1. Hecho que inicia el proceso	22
2.2.2.2. Acción de Amparo	22
2.2.2.2.1. Antecedentes históricos	22
2.2.2.2.2. Naturaleza jurídica del amparo	23
2.2.2.2.3. El Código Procesal Constitucional	23
2.2.2.2.4. Amparo contra resoluciones judiciales	24
2.2.2.2.5. Agotar la vía previa.....	24
2.2.2.2.6. Causales de improcedencia de la demanda de amparo	25
2.2.2.2.7. Excepciones al agotamiento de las vías previas.....	26
2.2.2.2.8. Los supuestos de procedencia.....	26
2.2.2.2.9. Demanda de amparo	27

2.2.2.2.9.1. Jurisdicción y competencia	27
2.2.2.2.9.2. Sentencia N° 0206-2005-PA/TC	27
2.2.2.2.9.3. La demanda de amparo	28
2.2.2.2.9.4. Requisitos de la Demanda.....	29
2.2.2.2.9.5. Acumulación de demanda de amparo	29
2.2.2.2.9.6. Inadmisibilidad de la demanda de amparo.....	30
2.2.2.2.9.7. ¿Procede reconvenición, abandono y desistimiento?.....	30
2.2.2.2.9.8. El Juez competente	31
2.2.2.2.9.9. ¿Procede la recusación en la demanda constitucional?.....	32
2.2.2.2.9.10. Los plazos y términos	32
2.2.2.2.9.11. Suplencia de la queja deficiente.....	32
2.2.2.2.9.12. ¿Tiene etapa probatoria el proceso de amparo?.....	33
2.2.2.2.9.13. Sentencia constitucional	33
2.2.2.2.9.13.1. Definición	34
2.2.2.2.9.13.2. El contenido de la sentencia de amparo	34
2.2.2.2.9.14. Recursos Impugnativos.....	35
2.2.2.2.9.14.1. Definición	35
2.2.2.2.9.14.2. Fundamentos de los recursos impugnatorios	35
2.2.2.2.9.14.3. Clases de medios impugnatorios.....	36
2.2.2.2.9.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	38
2.3. MARCO CONCEPTUAL	39
III. METODOLOGÍA	41
3.1. Tipo y nivel de investigación	41
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	41
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	41
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	79
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	79
3.4. Fuente de recolección de datos	80
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	80
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	80
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos ...	80
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	81
3.6. Consideraciones éticas	81
3.7. Rigor científico	81

IV. RESULTADOS	83
4.1. Resultados preliminares	83
4.2. Análisis de los resultados - Preliminares	99
5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES.....	79
Referencias Bibliográficas	85
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia.....	3
ANEXO 2	7
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	22
ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia	79
ANEXO 5: Matriz de consistencia	79

I. INTRODUCCIÓN

Las personas que recurren a la Administración de justicia basan su esperanza y su confianza en que el Estado defenderá y hará valer sus derechos consagrados en la Constitución y las Leyes, así como sus reclamos, su denuncia, sus demandas cuando se vean afectadas y las que permiten resolver diferentes conflictos interpersonales o intergrupales en una sociedad civilizada.

Al referirnos al Poder Judicial, para muchos es sinónimo de poca transparencia al encontrarnos con jueces carentes de ética, muy necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones.

Ante esta situación, es de suma importancia que los letrados tengan el conocimiento jurídico necesario para contribuir y aportar en los procesos, los suficientes medios probatorios para crear certeza y se pueda tener de los jueces resultados favorables.

Sobre la situación del Poder Judicial del Distrito Judicial de Iquitos, uno de los problemas de la administración de justicia es la larga espera en los procesos judiciales, una situación que se configura en otros Distritos Judiciales.

Con la finalidad de contribuir con nuestro humilde conocimiento pero con la fuerza y la energía de entender y tratar de hacerlo más simple; se seleccionó el expediente judicial N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, sobre DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO; donde se observó que la sentencia de primera instancia Resuelve: 1.

Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo que alega la afectación al derecho a la igualdad, 2. Declarar FUNDADA, la demanda en el extremo que alega la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a percibir una remuneración justa. El demandado Municipalidad Distrital de Punchana, representado por el Procurador Público Municipal contra P.G.María del Carmen, no conforme con esta sentencia, apela con efecto suspensivo y se elevó los autos a la Sala Civil de Loreto, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia de primera instancia.

Cabe mencionar que el procurador público Municipal interpone recurso de apelación a la resolución de primera instancia con los siguientes fundamentos:

1. El A-quo parte de una premisa falsa al sostener que la demanda versa sobre acción de cumplimiento, por lo que la vía idónea es la acción contenciosa administrativa, ni aún fuera una demanda de amparo, tampoco sería la vía idónea, siendo ello así la demanda debió ser desestimada.

2. Como consecuencia, la sentencia de segunda instancia, señala que el proceso constitucional de amparo es residual, porque no se puede recurrir a este proceso para la defensa de cualquier derecho constitucional, si esa misma defensa puede lograrse a través de algún proceso en la vía judicial ordinaria (...) (STC N°0644-2006-PA).

La sentencia de la segunda sala, señala que no hay una tutela urgente derivada de la urgencia o de la gravedad de las circunstancias, por lo que en tal sentido, el proceso

contencioso administrativo cumple con los elementos de una vía idónea para solicitar una remuneración justa.

Contexto Internacional:

La administración de justicia es un servicio esencial del Estado, porque mediante la cual cumple con su deber de tutela jurisdiccional efectiva, en caso de penal, cumple un efectivo control social contra los actos que se consideran delitos, de modo que, no se puede eludir un servicio de trascendental importancia en todos los Estados del Universo.

Según (Linde, s.f.) la crisis en España es un problema preocupante por ello refiere:

(...) sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo (parr. 3).

En España, como en otros países, si bien la administración de justicia no goza de aprobación mayoritaria, más bien el descrédito es casi permanente y secuencial, solo que el Estado protege justificando que está en permanente reforma, más reforma, sin éxito.

El citado autor, señala que en los últimos 35 años, se ha incrementado las partidas presupuestales, se han triplicado los jueces, se han reformado leyes y se vienen modificando permanentemente las leyes procesales y sustantivas, con el fin de mejorar la administración de justicia en España sin embargo, siguen los mismos problemas desde hace 35 años.

Según Linde (s.f) *“Las causas principales, a mi juicio, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial”* (parr.6)

A primera apreciación se nota como si todos los órganos del Estado están dedicados en mejorar la administración de justicia, sin embargo, los resultados son negativos, por lo que el articulista señala los siguientes factores de la crisis: calidad y claridad de las legislaciones; globalización normativa y jurisprudencial; la concepción antigua del proceso, la selección de los jueces y fiscales, la formación del abogado y la existencia de justicia para los pobre y para los ricos.

Contexto nacional:

Los meses de Julio y Agosto del año 2018, fue la revelación más importante que ha desatado pasiones, protestas y opiniones de la población, al destaparse el secreto mejor guardado y cuidado de los considerados élites de la gestión pública, que no era otra cosa que una red de corrupción a gran escala, a nivel macro, protector de los grandes delincuentes de delito de lavado de activos, tráfico de drogas, corrupción de

funcionarios.

El reportero (Herrera, 2018) informaba que cientos de ciudadanos marcharon en diferentes lugares del país en forma pacífica, con el eslogan ¡que se vayan todos!, ante la crisis desatada por el Poder Judicial, sobre tráfico de influencias.

Todo comenzó con las escuchas telefónicas ordenadas por un juez en el marco de la investigación a una organización dedicada al narcotráfico. Las escuchas pusieron al descubierto que los contactos legales de esta organización para asegurarse impunidad llegaban hasta altos funcionarios judiciales. Los audios se filtraron a la prensa y estalló la crisis.

El sitio web IDL-Reporteros comenzó a difundir conversaciones telefónicas de jueces que parecían pactar ascensos y sentencias (parr.3)

El primero en ser descubierto fue el Juez Superior Walter Rios, que negociaba sentencias y vendía puestos de jueces y fiscales; luego el Juez Supremo Cesar Hinostroza, que negociaba sentencias ofertando rebajar penas o absolviendo en un caso de violación de una niña; luego el ex ministro Salvador Heresi, por confabularse para proyectar una ley que estorbe la investigación judicial de Lavado de Dinero; como consecuencia inmediata se produjo la renuncia del Presidente del Poder Judicial; el Presidente Martín Vizcarra convoca al Congreso para debatir la suspensión de los siete miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

Contexto local:

La red de corrupción de la administración de justicia, se replica en algunos Distritos Judiciales con mayor incidencia y en otro en menor grado; los jueces superiores y los jueces en su conjunto, tiene una red que perfectamente replican lo que se ha difundido internacionalmente en la Corte Suprema; especialmente el de Callao, la réplica es casi similar, los funcionarios como alcaldes y gobernadores regionales, son tratados con todos los cuidados y con mucha consideración, cuyas penas no son razonables ni proporcionales a la magnitud de daño que producen a la sociedad en su conjunto, que en otros países como en Singapur se condenaría a pena de muerte.

Las denuncia por medios de comunicación local o de alcance regional son permanentes, sin embargo, las pruebas se encuentra bien cuidados bajo el secreto de las comunicaciones, se encuentran bien garantizados, si alguien se extralimita en aseverar la corrupción, le espera cárcel por querrela.

Estos problemas, ha dado a lugar, que la Universidad de Uladech, apruebe una línea de investigación, según sus alcances los alumnos de derecho debemos formular nuestra tesis con la finalidad de obtener nuestro título profesional de abogado, como un sub proyecto; en el presente caso es sobre acción de amparo, escogido un expediente por conveniencia.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018?

Para alcanzar el objetivo general, se plantean los objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La tesis se justifica, porque el problema en nuestro país es latente, es un hecho difundido a nivel internacional, de la existencia de compraventa de las sentencias judiciales y compraventa de puestos de jueces y fiscales; de modo que estos hechos inciden en la calidad de las sentencias, en los casos donde fue ofertado el resultado de la sentencia no recogen la verdad ni la justicia en sus fallos.

En este momento, que el pueblo peruano está en vigilia, está en guardia, en las calles mediante marchas pacífica para respaldar a los fiscales y jueces que han tomado el toro por las astas, el aporte sería que el nuevo Consejo de Justicia que reemplaza al Consejo Nacional de la Magistratura, no se integre a los miembros del Poder Judicial ni del Ministerio Público, porque manzana podrida va contagiar a los restos.

El aporte será también proponer una metodología, sencilla, clara, concisa, en el contenido de las sentencias; las mismas que deben ser considerados como un medio de comunicación a las partes y a la sociedad.

La importancia de la tesis estriba, en que busca incentivar, concientizar, poner una idea que las sentencias son revisadas, investigadas y criticadas, por la sociedad y por los estudiantes del derecho; de modo que se debe mejorar su calidad de comunicación, buscando altos estándares de calidad y la aceptación de la población

La tesis en un escenario, muy importante, donde académicamente se analiza, se discute, se recomienda sobre el contenido de las sentencias judiciales; además es el ejercicio real de uno de los derechos fundamentales recogidos por el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Gonzáles, (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica

socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto

de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales

tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Dromi (2010) hace referencia a una definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que

establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

(Díaz Sampedro, 1968), Investigo en Madrid “la motivación de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica” donde sus conclusiones fueron:

a) El deber de motivar las sentencias se garantizó en las etapas constitucionales propias del Estado contemporáneo, sin que por ello se reconozca que en otros períodos de la historia existieron sistemas jurídicos donde se practicó y hasta se exigió. No cabe duda que el siglo XIX supuso la consagración de una conciencia colectiva social e intelectual por mejorar la ciencia jurídica. Con sus avances, cautelas y retrocesos, el siglo XIX en el caso español supuso la consolidación de la doctrina europea de motivar las sentencias. Poderosas razones de naturaleza política influyeron en su tardanza, pero también razones de carácter técnico procesal en cuanto una ausencia de praxis durante largos períodos de tiempo.

b) Es claro que un sistema liberal está más preocupado por la defensa de las garantías procesales y evita por ello que el Estado ejerza con autoritarismo sus poderes sin tratar de razonar sus actuaciones. La motivación no sólo fue una exigencia política, sino que representaba la publicidad de la aplicación del Derecho vigente, pues era necesario consolidarlo y darlo a conocer no sólo a los particulares, sino a los jueces y profesionales del Derecho. El modo de entender y aplicar las leyes supuso una ruptura con el ordenamiento jurídico anterior. La razón técnica fundamental fue posibilitar la acción particular frente a sentencias injustas por infracción de ley y que llevaba a la nulidad o por la vía novedosa al recurso de casación, a la vez que consolidaba la ciencia jurídica.

c) La necesidad de la motivación surgió inicialmente como necesidad de protección de una garantía procesal exclusivamente hacia el administrado, y posteriormente llegó a ser el agente principal en cuanto a la creación de Derecho porque a través de los numerosos recursos (nulidad, injusticia notoria, segunda suplicación y casación) que se interpusieron desde los fundamentos aportados en las sentencias se generó una necesidad para el juzgador y, por ende, para el legislador, como era manejar una doctrina de referencia para todas las personas y para todos los casos en el fondo y en la forma. Parece también evidente que la necesidad de motivar no sólo obedecía a razones estrictamente de garantía procesal, sino que convenimos también en que reducía poderosamente el margen de maniobra de cualquier gobierno para nombrar discrecionalmente a magistrados que no fueran a estar en condiciones de poder fundamentar sus decisiones en consonancia con la jurisprudencia existente. Se refuerza por ello la profesionalidad y la cualificación de la magistratura en el Tribunal Supremo.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones sustantivas relevantes de la sentencia en estudio

2.2.1.1. Desarrollo del derecho constitucional

(Amiron, 2013) las ideas del derecho constitucional surgen con “Locke, Hume, Adam Smith, Monstequieu, Voltaire, los enciclopedistas, juntamente con Wolff y Lessing son principalmente quienes se dedican a desarrollar las nuevas ideas que contienen el germen de la filosofía liberal de que se encuentra impregnada la Carta Magna”.

El mismo autor, señala que estos autores defienden la libertad, la propiedad, los derechos fundamentales de la persona humana; por ejemplo John Locke tenía la idea del estado natural de los seres humanos, respetar la ley natural de raíz teológica; Garcia Venturín señala que para Locke el más importante poder es el legislativo.

Amirón, (2013) también refiere que: *“La idea de Rawls, tal como él mismo la expone, es llevar al perfeccionamiento la teoría tradicional del contrato social expuesta por Locke, Rousseau y Kant, elevándolo al índice más alto de abstracción y colocando el valor de la justicia sobre concepciones meramente utilitaristas”*.

2.2.1.1.1. Concepto de derecho constitucional

Según (Ferrero, 1979) “la constitución es la norma fundamental de la que desciende por grado por grado el resto del orden jurídico. Puede ser definida como el conjunto de reglas que organizan los poderes públicos y aseguran en el ejercicio de los derechos políticos y civiles” (p.231)

Según (Hauriou, 1971) “La constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal. Considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta” (p.22)

Según (Calzada, 1990) “La palabra Constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado, como organización política regulado en un documento solemne, considerado también como ley fundamental o norma de normas” (p131)

2.2.1.2. Remuneraciones en el sector público

Según (SCAPE, 2009) En el sector público peruano, el sistema de remuneraciones es un completo desorden, existen varios sistemas que nadie se atreve unificar; por ejemplo en el sector publico coexisten el régimen público con el Decreto Legislativo N° 276, el régimen privado con el Decreto Legislativo 728, el Contrato por servicios no personales, los Contratos administrativos de servicios; adicionalmente existe regímenes especiales como: de militares, policías, médicos, diplomáticos, maestros, etc.

La desnaturalización es completa, por ejemplo los congresistas sin ser trabajadores, se han investido del régimen privado Decreto Legislativo 728, cuando por su naturaleza ellos deben ganar una dieta, no una remuneración por que no están subordinados, no tienen contrato laboral, no son dependientes, no firman entrada y salida.

2.2.1.3. Remuneración mínima en el sector público

El Gobierno de Perú incremento de 850 a 930 soles de la Remuneración Mínima Vital (RMV) para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que entrará en vigencia a partir del próximo 1 de abril de 2018.

2.2.1.4. Derecho fundamental de la remuneración

Según lo reconoce la Constitución de 1993, en su artículo 24 *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia,*

el bienestar material y espiritual (...)”

“La remuneración, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con la vida, de acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad ... cuyo efecto el desarrollo integral de la persona humana” (STC 4922-2007-PA/TC, f.6).

2.2.1.4.1. Contenido esencial de la remuneración

Según lo establecido en el fundamento 75 de la STC N° 0050-2014-AI/TC, el contenido esencial de la remuneración de un trabajador es las siguientes:

Acceso: “nadie está obligado prestar trabajo sin retribución” Art. 23, Cont.)

No privación arbitraria: Ningún empleador puede dejar de pagar la remuneración sin causa justificada.

Es prioritario: El pago es preferente frente a cualquier obligación, porque tiene naturaleza alimentaria, conectado con el derecho a la vida, sujeta principio –derecho a la igualdad y la dignidad del ser humano.

Equidad: no ser discriminado en el pago de remuneraciones.

Ser suficiente: en el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar. (art.24 Const.)

2.2.1.4.2. Significado de la remuneración equitativa

Existen disposiciones legales como el artículo 100 de la Organización Internacional [OIT] dispone: *“todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de*

obra femenina por un trabajo de igual valor”

El Tribunal Constitucional [TC], ha establecido que la remuneración no debe estar sometido a ninguna discriminación, como otorgar mayor remuneración que a otra por igual trabajo, quedando proscrito cualquier trato discriminatorio en ese sentido (F.8 de la STC N° 4922-2017-PA/TC) .

2.2.1.4.3. Remuneración de diferentes regímenes

En el sector público, la remuneración es tratado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que las remuneraciones de los funcionarios públicos y servidores públicos está compuesta por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

En el sector privado, se establece en el artículo 6 del Decreto Supremo 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, constituye el íntegro de los que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o la denominación que tenga, además, se comprende que se le entrega directamente como alimentos, desayuno, almuerzo, refrigerio o cena. En la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, le denomina “compensación económica” como un conjunto de ingresos y beneficios, que recibe el trabajador como contraprestación por sus servicios, según el puesto que ocupa, según el puesto y las funciones, por situaciones atípicas como: altitud, riesgo de vida, riesgo legal o servicios en el extranjero.

2.2.1.4.4. Remuneración suficiente

La Constitución de 1993, usa el término “suficiente” en su artículo 24; mientras que el artículo 23 de la declaración de Universal de Derechos Humanos usa el término

“satisfactoria” , al igual que el artículo del Protocolo de San Salvador; según el TC estos términos tienen relación con “remuneración mínima”, la misma que el preámbulo del OIT expresa “la garantía de un salario vital adecuado”,

En la norma internacional se establece en el artículo 2.1. del Convenio 131 de la OIT que dispone: *“Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrá reducirse y la persona o personas que no lo apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza”*. En realidad, la norma es muy abierta, dando la posibilidad de eludir de muchas maneras, solo los santos podrán hacer lo cumpliendo buscando la equidad.

En el Perú se fijan mediante “decreto supremo”, primero se somete a la aprobación de Consejo Nacional del Empleo conforme lo establece el Art. 13 de la Ley N° 27711 – Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, apreciación la evolución solamente en el siglo XXI es muy desalentador porque desde el año 200° hasta 2003 era de S/. 410; desde 2003 a 2005 S/. 460; de 2006 a 2007 S/. 500; 2007 sube a S/.530; de 2008 al 2010 S/. 550; 2010 a 2011 S/. 580; de 2011 a S/.600 y luego sube S/.640; 2012 S/. 675; 2012 S/. 750, luego 830 el 2018 S/.930.

2.2.1.4.5. Contenido accidental de las remuneraciones

Es una restricción al contenido esencial, por otros bienes y derechos establecidos en la Constitución; es decir, puede ser limitado o restringido; según el TC se puede restringir a la intangibilidad de las remuneraciones, cumpliendo los siguientes requisitos: a) sea excepcional, extraordinaria y coyuntural; b) Razonabilidad, que tenga determinado límite de proporcionalidad, que se una disminución no significativa, ni se arbitraria; es decir, que el límite es RMV o la colectiva.

Reducción consensuada, es cuando se expresa voluntariamente, al respeto autoriza la

Ley N° 9463 de 1941, al respecto el TC ha tratado en su sentencia 0009-2004-AA/TC y la STC N° 0818-2005-PA/TC.

La reducción no consensuado, es cuando el empleador unilateralmente puede reducir la remuneración; aplicando contrario sensu el artículo 30.b del Decreto Supremo 003-97-TR y 49 de su reglamento, tratado por el TC, en su sentencia 0818-2005-PA/TC; que se deduce que procede la reducción unilateral por causa objetiva y justificada; cuyas condiciones pueden ser necesidad de cumplir los objetivos económicos y financieros y la necesidad de una reorganización del personal.

2.2.2. Desarrollo del derecho procesal constitucional

2.2.2.1. Hecho que inicia el proceso

La demandante en su condición de trabajadora de la Municipalidad Distrital de **Punchana, luego** de pasar un concurso público fue nombrada mediante Resolución de Alcaldía N° 229-19-A-MDP de fecha 30 de diciembre de 1992, como Auxiliar Sistema Administrativo II, SAA Unidad de Administración, desde la cual laboró como secretaria.

El 19 de mayo del año 2015 solicita, la nivelación al sueldo mínimo vital, cuyo pedido mediante Carta Múltiple N° 001-2015-GM-MDP, fue declarando improcedente porque la Ley del Presupuesto para el año 2015 prohíbe los reajustes e incrementos de remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios, además lo solicitado no fue programada en el presupuesto institucional; la misma que apelo recibiendo respuesta mediante oficio N° 048-2015-GPEP-MDP, le indican que no está programado en el presupuesto institucional; por lo que, agotada la vía administrativa, interpone demanda de amparo (Exp.00013-2016-0-1903-JR-CI-01)

2.2.2.2. Acción de Amparo

2.2.2.2.1. Antecedentes históricos

Después de la colonización se inicia una nueva generación de historiadores en el Perú y América, que a decir de (Klarén, 2005) se escribe la “historia desde abajo (...) de quien no tiene el poder: de trabajadores, campesinos, esclavos, mujeres ... las llamadas clases subalternas” (p.17)

Esta corriente de investigadores, aparece el libro del Mexicano Andrés Lira, narrado por (Eto, 2013) que el amparo en México colonial era de “protección de las personas en sus derechos cuando son alterados o violados por los agraviantes (...) la institución

del amparo colonial es eminentemente protectora”

En el Perú según Eto (2013, p.72) pasa por cuatro etapas: la primera cuando se encontraba dentro de habeas corpus que servía para tutelar libertades individuales; la segunda etapa la constitucionalizarían en el año 1979, iniciándose su desarrollo legislativo con la Ley N°23506 vigente desde 1982 hasta 2004; la tercera etapa que duró desde 5 de abril de 1992 hasta el 2000, donde sufrió muchas reformas; la cuarta etapa con la vigencia del Código Procesal Constitucional, vigente desde 1 de diciembre del año 2004, iniciándose la sistematización en total de siete diferentes procesos constitucionales.

2.2.2.2.2. Naturaleza jurídica del amparo

La naturaleza del procedo de amparo, es muy discutida, sin embargo, con la finalidad de simplificar y usando algunos elementos usados por el Código Procesal Constitucional podemos enumerar en lo siguiente:

- a) Es de tutela urgente
- b) Tiene carácter residual o subsidiaria
- c) Es optativa o alternativa (depende de cada país)

Por otro lado, la polémica surge cuando se plantea, si el amparo es un derecho subjetivo que toda persona por el solo hecho de serlo lo tiene o es únicamente un recurso constitucional.

2.2.2.2.3. El Código Procesal Constitucional

El Código Procesal Constitucional, vigente desde primero de diciembre del año 2004, durante el Gobierno de Alejandro Toledo, que según Eto (2013) fue “un no solo en el país, sino para toda Iberoamérica y, por qué no, del mundo, en tanto resulta ser el primer código (...)”, de ese modo se superó un periodo de incertidumbre jurídica

elaborado por diferentes leyes, sueltas y complejas hasta contradictorias.

2.2.2.2.4. Amparo contra resoluciones judiciales

Según (Mesía, 2004) señala que teóricamente se dividen en dos posturas: 1. La posición restrictiva y, 2. Posición permisiva; para la primera postura, es imposible la procedencia de acción de amparo contra las resoluciones judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada. La segunda postura, en cambio sostiene que si es procedente, la misma que recoge el Código en su artículo cuatro, cuando existe agravio a la tutela procesal efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso.

La segunda posición a su vez se sub divide en dos posturas: a) en la postura permisiva amplia y b) la postura permisiva moderada. La primera sostiene que debe admitirse contra toda clase de resoluciones judiciales que violan el derecho fundamental de tutela jurídica y debido proceso; mientras que la segunda postura, sostienen que debe admitirse, además de la violación a la tutela jurídica efectiva y el debido proceso, cuando no ha consentido, cuando se agotan todos los medios impugnatorios. De estos dos, nuestro Código recoge la postura permisiva restrictiva.

2.2.2.2.5. Agotar la vía previa

Según opinión de (Ortecho, 1997) la “vía previa como aquellos procedimientos administrativos o instituciones privados encargados de resolver, en este nivel los asuntos vinculados a la vulneración de derechos importantes como son los constitucionales” (p.181)

Según (Sagues, 1995) sostiene “(...) lo más apropiado y razonable, antes de interponer un amparo en sede judicial, es que requiera a la propia administración la corrección de las medidas que ella adoptó. Se impone, por ende, transitar previamente las instancias ordinarias de reparación”

En el expediente que se va analizar, la demandante previamente a transitado, por las instancias de la Municipalidad, solicitando que se nivele sus remuneraciones con el sueldo mínimo vital o remuneración mínima vital, al no encontrar, respuesta positivo, interpone demanda constitucional de amparo.

El Tribunal Constitucional [TC] en sus sentencia N° 1042-2002-AA/TC, f.j.2.1. Señala claramente lo siguiente:

La exigencia de agotabilidad de dicha vía antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efecto de posibilitar que el administrado, sin tener que acudir a un órgano jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar (...).

2.2.2.2.6. Causales de improcedencia de la demanda de amparo

Los causales de improcedencia de la demanda de amparo, se encuentra establecida en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que resumidamente son las siguientes:

1. *Los hecho y el petitorio no está referido directamente al contenido constitucionalmente protegido;*
2. *Exista vía procedimental igualmente satisfactoria (...) salvo habeas corpus;*
3. *El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.*
4. *No se haya agotado la vía previa (...)*
5. *(...) ha cesado la amenaza o violación ... o se ha convertido en irreparable;*

6. *Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o hay litispendencia.*
7. *Se cuestione la resolución de CNM en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dicha resolución no haya sido motivada y dictada con previa audiencia al interesado*
8. *Se cuestione la resolución de JNE, (...) salvo que viole tutela procesal efectiva, (...) ONPE y RENIC.*
9. *Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno (...)*
10. *Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.*

2.2.2.2.7. Excepciones al agotamiento de las vías previas

Generalmente cuando el cumplimiento de la vía previa se convierta en perverso, arbitrario, muy dañoso, por lo que procede la excepción en los siguientes situaciones:

- a) Ejecución prematura de las resoluciones administrativas: Es decir, antes de los 15 días, están ejecutando sin darte la oportunidad de interponer recursos correspondientes.
- b) La irreparabilidad de la agresión: Como el amparo es proteger y restituir el derecho afectado. Irreparable significa que ya no se puede retrotraer al pasado, sería el caso de normas auto aplicativos.
- c) Falta de regulación de la vía previa:
- d) No se resuelve en el plazo fijado para su resolución (art.46 del CPCont.).

2.2.2.2.8. Los supuestos de procedencia

El Código adjetivo constitucional, establece en su artículo 37 los derechos

constitucionales, que pueden ser protegidos por el proceso de amparo; entre los 25 incisos, relacionados con el tema que tocamos son sobre el derecho al trabajo, y las remuneraciones y pensión; sin embargo debemos manifestar, que el artículo no cierra completamente, por lo que mediante sentencia del TC puede incorporarse otros derechos constitucionales.

2.2.2.2.9. Demanda de amparo

2.2.2.2.9.1. Jurisdicción y competencia

Según (Rocco, 1944) “la jurisdicción es el poder que corresponde a todos los magistrados considerados en conjunto, la competencia es la jurisdicción que corresponde en concreto a cada magistrado” (185)

Según la tercera Disposición final del Código Procesal Constitucional se establece lo siguiente:

Los procesos de competencia del Poder Judicial a que se refiere el presente Código se iniciarán ante los jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos, con la sola excepción del proceso de hábeas corpus que podrá iniciarse ante cualquier juez penal.

De la disposición se puede apreciar, que los procesos constitucionales algunos de ellos se inicia en los juzgados especializados, especialmente, de amparo, bien en el juzgado civil o mixto, luego de agotado dos instancias judiciales, con agravio constitucional se recurre en el Tribunal Constitucional; si la demanda se declaró fundada en los dos instancias es improcedente el agravio constitucional, salvo excepciones.

2.2.2.2.9.2. Sentencia N° 0206-2005-PA/TC

Se establece en los fundamentos 21 al 25 de la referida sentencia, las reglas de

competencia, señalando entre otras cosas, que los trabajadores del sector público del D. Leg. N° 276, Ley 24041, se deben dilucidar en la vía contenciosa administrativa por ser la vía idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en los procesos laborales públicas; como *“nombramientos, impugnaciones de adjudicación de plazas, desplazamiento, reasignación o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones, sanciones, límite de edad, reincorporación, rehabilitaciones, compensaciones por tiempo de servicio ...”*

Entre otras también se tramita en la vía administrativa, las filiaciones sindicales o cargo sindical, por discriminación, en caso de mujeres por su maternidad, (.), el TC justifica señalando que de no ser así se desnaturaliza el proceso de amparo, de su carácter urgente, extraordinario, residual y sumario.

2.2.2.2.9.3. La demanda de amparo

La demanda es un acto jurídico voluntario, mediante la cual una persona recurre al órgano jurisdiccional especializado mediante demanda de amparo, a fin de que restituya la violación de los derechos constitucionales violados por el agraviante, que debe cumplir con los requisitos procedencia.

La demanda en general según (Devis, 1985) consiste en:

(...) un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado.

2.2.2.2.9.4. Requisitos de la Demanda

Los requisitos formales de la demanda constitucional de amparo se encuentra establecido en el artículo 42° del C.P. Constitucional, los mismos, que son similares a cualquier demanda, en cuyo escrito debe adjuntarse los anexos y los medios probatorios que son las siguientes:

- 1. La designación del Juez ante quien se interpone;*
- 2. El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;*
- 3. El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;*
- 4. La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;*
- 5. Los derechos que se consideran violados o amenazados;*
- 6. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;*
- 7. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente*

2.2.2.2.9.5. Acumulación de demanda de amparo

Según Mesía (2004, p.336) procede la acumulación “cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción (...) que se puede acumular a pedido de parte o

de oficio”

Cabe recordar que según a lo establecido en el Código Procesal Civil “*en un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda acumulación subjetiva*”; en lo que concierne al proceso constitucional mediante la figura de acumulación subjetiva le permite integrar a otra persona si la decisión le va afectar.

2.2.2.2.9.6. Inadmisibilidad de la demanda de amparo

En el proceso civil, se entiende por inadmisibile cuando existe errores u omisiones subsanables e improcedente cuando dichos errores son insubsanables; en los proceso de amparo, se puede declarar inadmisibile cuando se omite uno de los requisitos enumerados en el artículo 42 del Código Procesal Constitucional; se le otorga un plazo de tres días para que subsane la demanda, bajo apercibimiento de archivar el expediente.

Según la opinión de Mesía (2004,p.354) “La resolución que declara la inadmisibilidad puede ser apelada. El plazo es de tres días por tratarse de un auto admisorio con efecto suspensivo” es una norma aplicables supletoriamente lo establecido en el artículo 376 del CPC.

2.2.2.2.9.7. ¿Procede reconvención, abandono y desistimiento?

Según las reglas establecidas en el artículo 49 del Código adjetivo constitucional, no procese reconvención, ni se puede abandonar un proceso de amparo iniciado; solamente permite la norma adjetiva el desistimiento.

La reconvención ilustrado por (Hinostroza, 2004)) se entiende que:

(...) es aquella institución que contiene una pretensión autónoma del demandado dirigida contra el actor, que guarda conexidad con la pretensión pero no la contradice. No se plantea aparte sino dentro del mismo proceso, lo cual implica que tanto el demandante como el demandado originario tengan a la vez la categoría procesal contraria (p.866)

2.2.2.2.9.8. El Juez competente

La competencia por razón de territorio del juez lo elige libremente el demandante o el afectado, la ley, es flexible a fin de dar la oportunidad al afectado, esto se debe como lo señala Mesía (2004, p.358) "... la mayoría de las veces la demanda se dirige contra funcionarios del Estado que pueden defenderse por medio de procuradores públicos o mediante su representante legal (...) el Estado siempre tiene como defenderse (...)"

El demandante puede elegir entre el juez del lugar de su domicilio, del domicilio del demandado o en el juez donde fue afectado de sus derechos fundamentales. El tema es diferente, cuando se trata de una resolución judicial, la demanda se dirige a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la sala designará a uno de sus miembros, para tramitar el proceso, resolviendo en un plazo de cinco días con la intervención de la Sala.

En caso de ser apelado, el competente sería la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, cuya resolución de segunda instancia sería materia de agravio constitucional en el plazo de 10 días según el art.18 que se eleve al Tribunal Constitucional.

2.2.2.2.9.9. ¿Procede la recusación en la demanda constitucional?

En primer término no procede la recusación en las demandas de amparo, conforme lo establece el artículo 52 del Código Procesal Constitucional; entonces, que sucede si existe algún causal de impedimento, el Juez puede abstenerse, si no se abstiene intencionalmente puede tener responsabilidad de naturaleza disciplinaria y de penal; en realidad será disciplinaria nada más, pero, al cabo de un año se archivará, pero jamás penal, al menos no se ha visto un castigo cebero realizado entre jueces del mismo nivel.

2.2.2.2.9.10. Los plazos y términos

Luego de agotada la vía previa, en el plazo de 60 días se interpone demanda o en caso de una resolución judicial en un plazo de 30 días; en caso de declarar inadmisibles la demanda se le concede tres días para que subsane la demanda al demandante, una vez subsanado se admite la demanda; seguidamente se notifica al demandado a fin de que dentro de los cinco días conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararle rebelde; al contestar la demanda el demandado puede proponer excepciones, defensa previa, nulidades de auto admisorio; el juez correrá traslado al demandante por dos días; luego si se pide informe oral se le concede a las partes, para que en cinco días posteriores se emita sentencia.

El demandado o demandante tiene tres días para apelar, el juez eleva en tres días; el superior en tres días pide agravio constitucional, luego tres días el traslado y vista de la causa, a los tres días informe oral; cinco días sentencia.

2.2.2.2.9.11. Suplencia de la queja deficiente

Según Trueba Urbina (EGACAL, 2010) explica en los siguientes términos:

Es la facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos, caso, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso al violación (...) se reguló por primera vez ... en el artículo 107 de la Constitución mexicana de 1917 (...) (p.71)

En nuestra legislación adjetiva constitucional, según algunos comentaristas la suplencia por deficiencia está presente implícitamente en el artículo III del Título preliminar; por lo que, los jueces tienen la facultad de conducir a la protección de los derechos fundamentales, aplicando todas las herramientas legales existentes.

2.2.2.2.9.12. ¿Tiene etapa probatoria el proceso de amparo?

En la práctica ni tampoco en la ley, no se establece una audiencia pública de prueba, sin embargo, si el caso amerita el segundo párrafo del artículo 53 establece “puede citar audiencia única a las partes y a sus abogados” sin embargo, el demandante debe presentar pruebas, igualmente el demandado y el juez puede actuar algunas pruebas según el artículo 119 del Código Procesal Constitucional que establece:

El tribunal puede solicitar a los poderes del Estado y a los órganos de la Administración Pública todos los informes y documentos que considere necesario para la resolución de los procesos de su competencia. En tal caso, el Tribunal habilita un plazo para que las partes conozcan de ellos y puedan alegar lo que convengan a su derecho.

2.2.2.2.9.3. Artículo 47º, señala: “Si el Juez al calificar la demanda de amparo La sentencia

2.2.2.2.9.13. Sentencia constitucional

2.2.2.2.9.13.1. Definición

La sentencia en general según Rudy Renzo Aguedo del Castillo define como: “... como decisión exteriorizada del o los magistrados que pone al fin al proceso constitucional (...) es el acto más importante, (...) pues en ella se resuelve la controversia que dio lugar al proceso, (... también constituye una garantía del proceso, pues es muestra de una tutela jurisdiccional efectiva” (Gaceta Jurídica, 2015)

Uno de los requisitos fundamentales de la sentencia es la motivación, al respecto nos aclara el TC en su sentencia N° 04289-2004-AA/TC, f.j.9 en los siguientes términos:

La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía la intensidad según la clase de resolución.

2.2.2.2.9.13.2. El contenido de la sentencia de amparo

El derecho adjetivo constitucional, establece claramente en el artículo 55°, sin embargo, se debe establecer los significados bien delimitados de cada uno de ellos; por ejemplo la demanda fundada debe tener los siguientes elementos:

- a) *“Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado”* ; es una tarea compleja porque el juez debe identificar de un universo de derechos fundamentales, escoger para plasmar en la sentencia; por ejemplo, puede ser derecho a la integridad, a la salud, a la remuneración, al trabajo, a la sindicalización, etc;
- b) *“Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido*

el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos”; Se trata de una sentencia judicial, que nos conlleva al artículo uno, del código adjetivo, es decir reponer las cosas al estado anterior en que se encontraba; en todo caso, el juez constitucional podría disminuir sus efectos.

c) *“Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación”*; Según Mesía (2004) puede presentarse hasta tres posibilidades: a) que el derecho violado puede ser restituido en su totalidad; b) que el derecho puede ser restituido de modo parcial; y c) que el derecho sea irreparable (...)

d) *“Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto”*. No es suficiente que el juez en la sentencia declare fundada, sino, tiene presentar reglas adecuadas para el cumplimiento, según las circunstancias de cada caso. En verdad, no hay una fórmula única, la realidad social es tan compleja que en cada caso debe establecerse reglas contundentes para su cumplimiento y ejecución.

2.2.2.2.9.14. Recursos Impugnativos

2.2.2.2.9.14.1. Definición

Los recursos “son los medios impugnatorios de resoluciones judiciales cuya finalidad es el reexamen de las resoluciones para que se subsane el vicio o error alegado” (Rodríguez, 1998)

2.2.2.2.9.14.2. Fundamentos de los recursos impugnatorios

Su fundamento de los recursos impugnatorio es, que la actividad del ser humano, es pasible de cometer un error o un vicio, por diversos factores y motivos, como los actos jurídicos procesales se expresan en una resolución, dicha resolución es apelable con la finalidad de que el órgano superior lo examine nuevamente.

El recurso de apelación, es un derecho de todo justiciables, como principio y como derecho, por ello la Constitución Política en su Artículo 139 Inciso 6, reconoce la “pluralidad de instancia”, buscando garantizar a los justiciables que las daciones sean auténticas justiciaría que bunca la paz social (Chaname, 2009).

2.2.2.9.14.3. Clases de medios impugnatorios

Los recursos impugnatorios según lo establece y lo reconoce nuestro Código Procesal Civil son cuatro: reposición, apelación, casación y queja.

a. El recurso de reposición

El recurso procede contra decretos, con la finalidad que el juez lo revoque (362 del CPC), cuyo plazo es de tres días para poder interponer; si el vicio o error es tan evidente, el juez lo declara de plano; cuando sea necesario puede correr traslado por tres días, venció el plazo resolverá; si el recurso se interpone en una audiencia el decreto se interpone en forma verbal y se resuelve en forma inmediato.

b. El recurso de apelación

Según lo manifiesta Rodríguez (1998,p.94) “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

El Código Procesal Constitucional, al desarrollar el tema en su artículo 57 establece

los siguiente: *“La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”*

Elevado el expediente al superior, notifica al apelante para que en tres días exprese su agravio; recibida o en su rebeldía corre traslado por el mismo término a la parte contraria, fijando fecha para la vista de la causa en la misma resolución; las partes dentro de tres días siguientes podrán solicitar informe oral y se emite la sentencia en el plazo de cinco días.(art.58 CPCont.)

c. El recurso de agravio constitucional

El artículo 18 del Código Procesal Constitucional, establece: *“Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro de plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro de plazo máximo de tres días, más el término de la distancia bajo responsabilidad”*.

Según Mesía (2004,p.169) al comentar el artículo glosado señala lo siguiente:

Por mandato del artículo 202 de la Constitución” corresponde al Tribunal conocer en última instancia y definitiva las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento”. El no hace más que ratificar lo dispuesto por la norma constitucional.

d. El recurso de queja

El artículo 19 del Código Procesal Constitucional establece, que: “Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja”. El recurso “se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes” a la denegatoria del recurso agravio constitucional. En el recurso se acompaña el escrito, la denegatoria y otros anexos certificada por el abogado; si el recurso se declara fundada el Tribunal Constitucional ordenará a la Sala que remita el expediente dentro de los tres días.

2.2.2.2.9.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Según se aprecia del expediente en estudio mediante sentencia de fecha uno de agosto del año dos mil dieseis, se emite la sentencia que resuelve declarar infundada la demanda en el extremo que alega la afectación al derecho de igualdad y fundada ordenando que se nivele a la demandada; la misma que fue apelada por el procurador público de la municipalidad, la misma que La sala Civil Mixta, resuelve revocar y reformándola declaran improcedente.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Amparo: “aquella acción de rango constitucional, que cautela todos los demás derechos reconocidos por la Constitución, a los cuales no le alcanzan acción de hábeas corpus, cuando son vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona (...)” (Flores, 2002)

Calidad. “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Demanda: “(...) es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, dicese del escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del actor; sus fundamentos de hecho (...) fundamento de derecho (...)” Flores (2002, p.243)

Igualdad. “El concepto de igualdad presenta múltiples comprensiones, pues se la considera como un valor, como un principio, y como un derecho fundamental. En efecto, como valor, se encuentra en la base del ordenamiento jurídico y justicia la existencia del Estado, a la vez que sirve de fundamento de los derechos humanos, especialmente de los derechos económicos, sociales y culturales (...) (GACETA JURIDICA, 2012)

Remuneración. “La remuneración o salario, como también se le conoce, puede definirse como todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo” (Anacleto, 2012)

Sueldo:

Doctrina.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las

propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004)

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto. (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso constitucional de cumplimiento en el expediente N° 00013- 2016-0-1903-

JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Civil de Maynas, del Distrito Judicial de Iquitos.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo de acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial N° **00013-2016-0-1903-JR-CI-01**, perteneciente al Juzgado Civil de Maynas, del Distrito Judicial de Iquitos, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, J. y Mateu, E., 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Prado, Valle, & Compean Ortiz, 2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados

literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya,, 2011) El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, J., 2005) Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista,

P., 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	Evidencia empírica	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						10
Postura de las partes		1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00013 -2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					x				20	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la nación.</p> <p>FALLA:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda de amparo interpuesta de folios 99 a 111, por ELIAS GONZALES RUIZ y SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES contra la SALA CIVIL ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIO DE JUSTICIA DE UCAYLI integrada por los magistrados Drs. EDGAR GILBERTO PADILLA VASQUEZ, HERBET ANDERSON SALDAÑA SAAVEDRA y HENRY MENDOZA PUERTA, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por los recurrentes; ARCHIVASE por donde corresponda.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). No cumple</p>		X								
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. No cumple.</p>		X				4				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y baja**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; mientras que 3: pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitada; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Evidencia claridad, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, mientras que 3: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; evidencia claridad, no se encontraron.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X							
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					8

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **mediana y muy alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el asunto, Evidencia la individualización de las partes, Evidencia claridad, mientras que 2: El encabezamiento, aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta*, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta*, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal*, evidencia claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X			18		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	34		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
										[1 - 2]		Muy baja	
	Motivación del derecho					X	4	[17 - 20]		Muy alta			
						X		[13 - 16]		Alta			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4		5	4	[9 - 12]		Mediana	
				X						[5 - 8]		Baja	
		Descripción de la decisión		X				[1 - 4]		Muy baja			
								[9 - 10]		Muy alta			
								[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00013-2016-0-1903-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y baja**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y baja**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	35		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]		Muy alta	
							X			[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
								X		[5 -8]		Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]		Muy alta	
							X			[7 - 8]		Alta	
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]		Mediana	
										X		[3 - 4]	Baja

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Proceso de Amparo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **mediana y muy alta**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Proceso de Amparo**, en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018, ambas fueron de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad del Coronel Portillo, del Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, Baja respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango **muy alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **baja y baja**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros

previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; mientras que 3: pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitada; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Evidencia claridad, no se encontraron

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, mientras que 3: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; evidencia claridad, no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Coronel Portillo, perteneciente al Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **mediano y muy alto**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el asunto, Evidencia la individualización de las partes, Evidencia claridad, mientras que 2: El encabezamiento, aspectos del proceso, no se encontraron

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta*, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta*, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explícita el silencio o inactividad procesal*, evidencia claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Proceso de Amparo**, en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto - Iquitos, 2018, de la ciudad de fueron de rango **muy alta**, **muy alta** respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, el Magistrado del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en concordancia con los artículos 138°, 139° numeral 3) y 143° de la Constitución Política del Perú, los numerales 2) y 4) del artículo 50° del Código Procesal Civil y los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADA** la demandada en el extremo que alega la afectación al derecho a la igualdad.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que alega la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a percibir una remuneración justa.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**; porque se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; mientras que 3: pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitada; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Evidencia claridad, no se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, mientras que 3: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; evidencia claridad, no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Por las consideraciones citadas la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, RESUELVE: REVOCAR la Resolución Número Cinco - Sentencia de fecha 01 de agosto del 2016 que obra a fojas 60/72 que resuelve: “1. Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo que alega la afectación al derecho a la igualdad; 2. Declarar FUNDADA la demanda en el extremo que alega la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a percibir una remuneración justa; En consecuencia ORDENO: a. La NULIDAD de lo dispuesto en la Carta Múltiple N° 001-2015- GM-MDP (...); b. La NULIDAD de lo dispuesto en el Oficio N° 048-2015-GPEPMDP (...); c. Se proceda a la nivelación de su remuneración en el cargo que actualmente ocupa teniendo en cuenta la actual RMV a la fecha de expedición de la presente, y; d. Se ordene el pago de costos del proceso, así como los intereses y/o devengados que generen desde el inicio de su relación laboral (...); y, REFORMÁNDOLA, declararon IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por MARIA DEL CARMEN PINEDO GUERRA sobre acción de amparo. Siendo ponente el señor Juez Superior Acevedo Chávez

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el asunto, Evidencia la individualización de las partes, Evidencia claridad, mientras que 2: El encabezamiento,

aspectos del proceso, no se encontraron

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta,* evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal, evidencia claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango **alta**; porque en su contenido, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Referencias Bibliográficas

- Amiron, E. (7 de mayo de 2013). http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Evolucion-historica-Derecho-constitucional-Constitucion_0_1828017259.html. Obtenido de Evolución
- Anacleto, G. (2012). *Manual de Derecho de Trabajo*. Lima: Grijley.
- Calzada, F. (1990). *Derecho Constitucional*. Mexico: Universidad Nacional de México.
- Devis, E. H. (1985). *Teoría General del Proceso* (Vol. III). Buenos Aires: Universidad.
- EGACAL, E. d. (2010). *Balotario Desarrollado para el Examen del CNM*. Lima: San Marcos.
- Eto, C. (2013). *Tratado del Proceso Constitucional de Amparo* (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ferrero, R. (1979). *Ciencia Política*. Lima: Studium.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental* (2da. ed.). Lima: Grijley.
- GACETA JURIDICA. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima: Gaceta Constitucional.
- Gaceta Jurídica. (2015). *Código Procesal Constitucional Comentado* (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hauriou, A. (1971). *Derecho Constitucional e instituciones políticas*. Barcelona: Ariel.
- Herrera, J. (19 de 7 de 2018). <https://www.telesurtv.net/news/crisis-judicial-peru-que-se-vayan-todos-20180720-0014.html>. Obtenido de Telesur

Hinostroza, M. A. (2004)). *Comentario al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Klarén, P. (2005). *Nación y sociedad en la historia del Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

Linde, E. (s.f.).

https://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5246&t=articulos. Recuperado el 02 de 01 de 2019, de RDL Revista de Libros

Mesía, C. (2004). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ortecho, V. V. (1997). *Jurisdicción y proceso contitucional*. Lima: Rodas.

Rocco, U. (1944). *Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.

Rodríguez, D. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.

Sagues, N. (1995). *Derecho Procesal Constitucional* (4ta. ed., Vol. 3). Buenos Aires: Astrea.

SCAPE. (20 de 08 de 2009).

<https://pabadal.wordpress.com/2009/08/20/remuneraciones-del-sector-publico/>. Obtenido de Aquí publico mis comentario e intereses

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

– Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decide? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimo (este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el juez decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el juez decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expone los hechos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verifican los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual se fundamenta la forma de convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, o al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el proceso utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es compatible) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que el juez autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al juez en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de re que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el obj impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitim último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios proce nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proces llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodi expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corre Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la con cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en c explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodi expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relev sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de lo probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos re para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoraci valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó l para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el ju</p>

			convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a su forma y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la demanda. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a decisión en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 2

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los*

hechos y motivación del derecho.

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los

datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación De Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muyalta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muybaja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación Aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muyalta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación De calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste

último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo

1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			

		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muyalta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muybaja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

^ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17,18,19o20=Muyalta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muybaja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muyalta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muybaja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muyalta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina

en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Losvalorespuedenser33,34,35,36,37, 38, 39o40=Muyalta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – **Anexo 1**

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre demanda de acción de amparo tramitados con el expediente N° 00013-2016-0-1903-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Loreto – Punchana, en la cual ha intervenido el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Loreto y la Sala Civil Mixta de Loreto.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 10 de diciembre del 2018

EDSON JOSÉ MEZA SÁNCHEZ

.....

DNI°

Huella digital

ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00013-2016-0-1903-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ
ESPECIALISTA : GABY GUZMAN CHAPIAMA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNCHANA ,
PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL ,
DEMANDANTE : PINEDO GUERRA, MARIA DEL CARMEN

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Iquitos, Uno de agosto

Del año dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; siendo el estado del presente proceso, dada su naturaleza, y actuando en sujeción del *principio de celeridad procesal*, se expide la siguiente resolución. **Y**

CONSIDERANDO;

I.-Parte Expositiva:

Pretensión

Mediante escrito de fecha de ingreso siete de enero del año dos mil dieciséis, obrante a fojas diecisiete a veintiséis la demandante, doña **María Del Carmen Pinedo Guerra**, en uso de su derecho acción interpone la presente demanda a fin de que por medio de la misma:

1. Se ordene la **NULIDAD** de lo dispuesto en la Carta Múltiple N° 001-2015-GM-MDP emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Punchana;
2. Se ordene la **NULIDAD** de lo dispuesto en el Oficio N° 048-2015-GPEP-MDP emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Punchana;
3. Se proceda a la nivelación de su remuneración en el cargo que actualmente ocupa teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, y;
4. Se ordene el pago de costos del proceso, así como los intereses y/o devengados que se generen desde el inicio de su relación laboral con la demandada.

Fundamentos de la demanda;

La recurrente indica que ingresó a laborar en la entidad demandada el seis de junio del año mil novecientos noventa y nueve, como Secretaria en la Gerencia de Administración y Finanzas – Rentas de la Municipalidad Distrital de Punchana. En diciembre del año mil novecientos noventa y dos, se realizó el examen para nombramiento, siendo que la demandada ocupó una de las plazas vacantes, siendo que mediante Resolución de Alcaldía N° 229-19-A-MDP de fecha treinta de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, se nombraron las catorce plazas de los servidores que obtuvieron el puntaje requerido para tal concurso, obteniendo para su caso el de **Auxiliar Sistema Administrativo II, SAA Unidad de Administración.**

La accionante sostiene que desde su incorporación en la entidad demandada realizó labores de técnico-secretaria. Durante los años de permanencia laboral desempeñó el cargo de secretaria en el área legal de la entidad demandada, demostrando responsabilidad y destreza en las labores encomendadas.

Mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince, solicitó al Alcalde la Municipalidad demandada, la nivelación al sueldo mínimo vital, por considerarlo justo.

Mediante carta Múltiple N° 001-2015-GM-MDP, firmada por el Gerente Municipal, se dio respuesta a lo solicitado por la accionante, adjuntado copia del Oficio N° 048-2015-GPEP-

MDP, emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto en la que opina que lo solicitado sobre nivelación de remuneración no es precedente por cuanto la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, el reajuste y/o incremento de remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios de toda índole, además, refiere que lo solicitado no fueron programadas en el presupuesto institucional.

Mediante solicitud de fecha de ingreso tres de noviembre del año dos mil quince, solicitó al Alcalde de la Entidad emplazada la nivelación del sueldo mínimo vital.

Mediante Informe Legal N° 109-2015-GAJ-MDP de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, el Gerente de Asesoría Jurídica, opinó que resultaba precedente lo solicitado por la recurrente, sin embargo, mediante Oficio N° 048-2015-GPEP-MDP se estableció citando al artículo 6° de la Ley N° 30281, que la disponibilidad presupuestal para la cobertura de las obligaciones no fueron programadas en el presupuesto institucional.

No se han efectuado las razones necesarias para desestimar su pedido, vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Auto admisorio.

Mediante resolución número uno de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, obrante a fojas veintisiete a veintinueve, se dispuso admitir a trámite la demanda incoada por el recurrente, en atención a los argumentos expresados en su demanda y de los medios probatorios ofrecidos, los mismos que serán merituados en su oportunidad procesal, disponiéndose el traslado de la misma a la parte emplazada, por el término que la Ley franquea;

Absolución a la demanda por parte del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Punchana.

Mediante escrito de fecha de ingreso dos de febrero del dos mil dieciséis, obrante a fojas treinta y ocho a cuarenta y siete, la entidad demandada a través de su Procurador Publico se apersona al proceso y contesta la demanda en atención a los siguientes fundamentos;

Que, conforme se desprende de la demanda se puede verificar que la actora es una servidora pública perteneciente al régimen laboral N° 276, sector público, por tanto su remuneración es regulado por el estado y no es de aplicación el sueldo mínimo vital, por cuanto esta remuneración mínima vital pertenece al régimen laboral de la actividad privada, régimen diferente al de la actora por lo tanto no es aplicable al presente caso, siendo ello así la presente demanda debe ser declarada infundada por improbada.

Por otro lado, no hay que perder de vista lo prescrito en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal... se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministerio de economía y finanzas a propuestas del titular sector", situación que en el presente caso no ha sucedido por cuanto en esta comuna municipal no existe ningún incremento de remuneración que haya seguido con dicho procedimiento al cual la actora se puede incluir, siendo ello más la presente demanda debe ser declarada infundada.

También es necesario precisar que el artículo 6° de la Ley N° 30281, el presupuesto del sector publico vigente al año 2015, "prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones...", en tal sentido, lo peticionado por la actora no puede ser atendible ni legal, por cuanto, el propio estado prohíbe tales incrementos o nivelaciones.

Actividad procesal.

Mediante resolución número dos de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, obrante a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, se dispuso tenerse por absuelto el traslado de la demanda por parte de la Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Punchana;

Mediante resolución numero tres de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, obrante a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, se resolvió declarar infundada la nulidad formulada por la Municipalidad Distrital de Punchana por los fundamentos expuesto; asimismo se dispuso poner los autos a despacho para emitir la resolución que corresponda.

Mediante resolución cuatro de fecha uno de agosto del dos mil dieciséis, se resolvió declarar infundada la excepción de competencia, en consecuencia se declaró saneado el proceso, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal valida, y se dispuso poner los autos a despacho para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Ámbito constitucionalmente protegido

PRIMERO: El Código Procesal Constitucional, en el artículo II del Título Preliminar, establece que *"Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales."* El proceso de **amparo**, resulta tener la particularidad de poder ser iniciado ante la afectación directa, real y objetiva de un derecho constitucional. Lo que significa que, si el demandante ostenta la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es lesivo o no de aquel subjetivo reconocido por la Constitución.

SEGUNDO: Conforme ha precisado el Tribunal Constitucional, *"El proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Lo que significa que, si el recurrente ostenta la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es lesivo o no de aquel atributo subjetivo reconocido por la Constitución"*¹ Para lo cual se encuentra en obligación la parte accionante el precisar dicha afectación y como se encuentra vinculada a la norma constitucional.

TERCERO: En efecto, en tanto procesos constitucionales, el hábeas corpus, el amparo y el hábeas data, sólo pueden encontrarse habilitados para proteger derechos de origen constitucional y no así para defender derechos de origen legal. En ese sentido, todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconoce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume, en tanto el *contenido esencial* de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconocen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona.

El constitucional de amparo y su finalidad en la legislación peruana;

CUARTO: El amparo resulta ser un mecanismo idóneo, eficaz y eficiente para la protección de los derechos fundamentales. *Es "[...] un proceso alternativo, en el que la protección de*

¹ STC N° 06396-2005-AA/TC FJ 4.

*los derechos constitucionales queda librada a la opción que toma el justiciable*². Dentro de este sistema de alternatividad, la única limitación que tenía el titular del derecho para acceder al amparo era que ***la agresión del derecho constitucional debería haber ocurrido de modo manifiesto, sin que sobre ella existiese duda alguna***^{3, 4}.

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

QUINTO: La doctrina considera que un elemento esencial del Estado de Derecho es la tutela judicial de los derechos fundamentales; propiamente diríamos que dicho elemento está configurado por la tutela jurisdiccional efectiva de todos los derechos y libertades, y dentro de ellos especialmente de los derechos fundamentales. Una tutela jurisdiccional efectiva requiere, entre otras cosas, un proceso con un “mínimo de garantías” que hagan posible un juzgamiento justo e imparcial; esta necesidad nos lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; de allí que las garantías dentro un marco del Estado de Derecho “(...) se revela en la aceptación del postulado según el cual los *procedimientos* deben ser puestos al servicio de los *contenidos*, desde el momento en que aquéllos son nada más que medios instrumentales al

² EXP. N.º 1418–2001–AA/TC, del 27 de septiembre de 2002, F. J. 2.

³ Así, tuvo mencionado el Tribunal Constitucional que la alternatividad tenía “la única limitación de que es un proceso que no cuenta con etapa probatoria, y la posibilidad de la tutela de los atributos subjetivos queda condicionada a que el acto lesivo sea de tal naturaleza, que crea conciencia en el juez constitucional de la necesidad de poner fin a la agresión sufrida por el demandante” (EXP. N.º 0261–2003–AA/TC, del 26 de marzo de 2003, F. J. 2). Es decir, “la posibilidad de la tutela de los derechos constitucionales, queda condicionada a que el acto lesivo sea manifiestamente arbitrario y no requiera de la actuación de pruebas para la dilucidación de la controversia”. EXP. N.º 1418–2001–AA/TC, citado, F. J. 2.

⁴ Texto tomado de “El amparo residual en el Perú. Una cuestión de ser o no ser” por *Luis Castillo Córdova*. Investigador contratado, programa “Isidro Parga Pondal”, Universidad de Coruña (España). Profesor de la Universidad de Piura (Perú).

servicio de ciertas finalidades”⁵

SEXTO: Ahora bien, como ya se ha anotado anteriormente, la demanda contiene un acto de manifestación de la voluntad, que expresa el requerimiento de tutela jurisdiccional frente al Estado y a la vez la formulación de una pretensión procesal contra el demandado. También hemos anotado que el Juez al interpretar la demanda y, en su caso, la contestación de la demanda, debe determinar la naturaleza de la pretensión del actor o de las defensas del demandado, el tipo de providencia jurisdiccional peticionada y sus bases fácticas. En consecuencia, él debe analizar los hechos relevantes y petitorios formulados por las partes en sus respectivos actos postulatorios, para orientar el debate de la controversia, la producción de pruebas y el contenido de una decisión justa.

Sobre el derecho a la remuneración

SÉTIMO: El art. 24.párrafo 1º de la Constitución Política del Perú (1993) reconoce el derecho del trabajador *a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual*. El precepto constitucional no se limita a reconocer el derecho del trabajador a una remuneración sino que, además, precisa sus características (equitativa y suficiente) y finalidad (que procure el bienestar material y espiritual tanto del trabajador como de su familia), lo cual guarda coherencia con el art. 23.3 de la Declaración

⁵ Jorge Reinaldo Vanossi enumera como elementos del Estado de Derecho, los siguientes: soberanía popular, creación del derecho por intervención o representación de los gobernados, predominio del consenso sobre la coerción en la gestión de las decisiones políticas fundamentales, separación y distribución de poderes, limitación y control del poder, independencia del controlante respecto del controlado, libertades individuales y derechos sociales, pluralismo de partidos (ideas) y de grupos (intereses), posibilidad permanente de alternancia en el acceso de poder, responsabilidad de los gobernantes, régimen de garantías y relativización de los dogmas oficiales. En: *El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social*, tercera edición, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires - Eudeba, 2000, pp. 44-45.

Universal de Derechos Humanos (DUDH)⁶ y con el art. 7.a).ii) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁷

OCTAVO: El Tribunal Constitucional, ha señalado que la remuneración, en tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana⁸.

NOVENO: Para analizar convenientemente la disposición legal impugnada respecto del derecho invocado, este Tribunal considera imperioso discurrir su fundamentación a través de cuatro pasos. Primero, determinando el contenido del derecho a una remuneración, luego analizando la posibilidad de restringir el monto que recibe un trabajador, para continuar con el estudio de la situación concreta de los profesores y terminando en el examen de lo prescrito por el dispositivo de la Ley 29944 impugnado.

Sobre la delimitación del petitorio de la demanda y la procedencia de la misma;

DÉCIMO: De la revisión del escrito de demanda, se aprecia que la demandante doña **María Del Carmen Pinedo Guerra**, en uso de su derecho acción interpone la presente demanda a fin de que por medio de la misma:

⁶ El art. 23.3 de la DUDH señala que *toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

⁷ El art. 7.a).ii) del PIDESC dispone que, *los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.*

⁸ STC 4922-2007-PA/TC. Fj. 06

1. Se ordene la **NULIDAD** de lo dispuesto en la Carta Múltiple N° 001-2015-GM-MDP emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Punchana;
2. Se ordene la **NULIDAD** de lo dispuesto en el Oficio N° 048-2015-GPEP-MDP emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Punchana;
3. Se proceda a la nivelación de su remuneración en el cargo que actualmente ocupa teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, y;
4. Se ordene el pago de costos del proceso, así como los intereses y/o devengados que se generen desde el inicio de su relación laboral con la demandada.

DÉCIMO PRIMERO: Debe indicarse que si bien se instaura lo posibilidad de que en ésta vía se dilucide las afectaciones alegadas por la parte demandante, las mismas que son susceptibles de ser examinadas en el proceso contencioso administrativo como primer nivel de protección de los derechos fundamentales⁹ y, por tanto, resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, éste juzgador, en vista de la gravedad de los hechos denunciados y de su relevancia constitucional, estima pertinente que las afectaciones invocadas sean analizadas en el presente proceso. Tal como sucedió en la STC N.º 00228-2009-PA/TC, en la que se dejó dicho que *"cuando exista un tema de relevancia constitucional que requiera un pronunciamiento en la jurisdicción constitucional, sea por motivos de ausencia de pronunciamiento o de deficiencias, incoherencias y contradicciones en la misma, la vía procesal del amparo se convierte en la vía que debe activarse para la resolución de la controversia constitucional suscitada"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, éste juzgador considera que del análisis del petitorio y de los hechos esgrimidos en la demanda, ésta se relaciona con el contenido constitucionalmente de los *derechos a la igualdad*, a la *debida motivación de las resoluciones administrativas* y a *percibir una remuneración en el contrato de trabajo*. Por tanto, resulta indispensable dada la

⁹ RTC N.º 00923-2012-PA/TC, fundamento 6

naturaleza del presente proceso establecer los alcances de los derechos cuya afectación ha sido alegada por la parte accionante.

Consideraciones sobre la vulneración al derecho a la igualdad.

DÉCIMO TERCERO: Conforme a lo expresado en el escrito de demanda, la accionante refiere la afectación a su derecho a la igualdad, en tanto pese a tener la condición de nombrada no percibe la misma remuneración en contraste con otros trabajadores. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sido claro al concebirlo no sólo como 'un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho'¹⁰, sino también como "un derecho fundamental de la persona". El derecho a la igualdad supone "una facultad o atribución (...) conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes¹¹".

DÉCIMO CUARTO: En tal sentido, la igualdad como derecho debe ceñirse al reconocimiento de una identidad esencial entre los hombres y a ofrecer a cada uno de ellos las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de su personalidad eliminando todo privilegio que no esté fundado en el mérito y la capacidad de cada uno.¹² La igualdad ante la ley significa la protección que ésta brinda a la persona ante cualquier tipo de discriminación y le da un medio de defensa si este derecho se viola.¹³ Ahora bien, estando a la cuestión planteada la

¹⁰ Exp. N° 0018-2003-AI/TC, del veintiséis de abril del dos mil cuatro, F.J. Correspondiente a la "conceptualización de la igualdad".

¹¹ Exp.N° 0261-2003-AA/TC, citado, F.J. 3.1.

¹² Campeillo Sainz, J. *Derechos Fundamentales de la Persona Humana*, pág. 28, Editorial Jus, México, 1952

¹³ Chanamé Orbe, Raúl (marzo 2009); *Comentarios a la Constitución*. Jurista Editores E.I.R.L., Lima – Perú. Pág. 112 y ss.

parte demandante no ha adjuntado algún tipo de medio de prueba que demuestre de manera objetiva que los demás trabajadores que se desempeñan en la Municipalidad Distrital de Punchana, reciben una remuneración mayor a la demandante.

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, si bien la recurrente ha señalado que se transgrede su derecho al no percibir la misma remuneración en comparación con otros trabajadores pese a tener la condición de nombrada, no es menos cierto, que no resulta suficiente lo argumentado, en tanto dicha afirmación debe ser corroborada con medios de prueba que permitan a ésta juzgador generarle certeza respecto de las afirmaciones expuesta, tal y como lo establece el artículo 188° del Código Procesal Civil.

Consideraciones sobre la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas

DÉCIMO SEXTO: En éste extremo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹⁴ "el derecho al debido proceso (que guarda relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones) previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, *supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos*".

¹⁴STC 03891-2011-PA/TC. Fundamento 12

DÉCIMO SÉTIMO: Bajo esa premisa, la motivación de las resoluciones es vinculado como un derecho a la tutela judicial efectiva, que a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, el mismo que constituye uno de los valores adjetivos a través de los cuales se realiza justicia, habiendo alcanzado sus manifestaciones concretas a partir de instituciones de origen procesal y la consagración expresa como garantía constitucional. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.¹⁵

DÉCIMO OCTAVO: A criterio de éste juzgador y teniendo en cuenta los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el*

¹⁵ EXP. N.º 04944-2011-PA/TC-LIMA

*sustento jurídico que justifican la decisión tomada.*¹⁶

DÉCIMO NOVENO: En el presente caso, la accionante sostuvo que *"No se han efectuado las razones necesarias para desestimar su pedido, vulnerando su derecho a la debida motivación de las resoluciones."* Al respecto, nótese que mediante Carta Múltiple N° 001-2015-GM-MDP, obrante a fojas cinco firmada por el Gerente Municipal de la entidad edil demandada, se dio respuesta a lo solicitado por la accionante mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince, adjuntado para ello la copia del Oficio N° 048-2015-GPEP-MDP, emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, en el que se opina que lo solicitado sobre nivelación de remuneración no es precedente por cuanto la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, el reajuste y/o incremento de remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios de toda índole, además, refiere que lo solicitado no fueron programadas en el presupuesto institucional.

VIGÉSIMO: A lo citado, debe indicarse que si bien la entidad edil se constituye como una parte integrante del organigrama del Estado sobre la cual recae el manejo de ciertas actividades o políticas públicas, ello no implica que en el ámbito de su jurisdicción no pueda velar por el reconocimiento de los derechos de sus trabajadores o en su defecto pronunciarse sobre las solicitudes lo que éstas aleguen. La solicitud efectuada por la accionante, no se circunscribe únicamente a su derecho a percibir una remuneración justa, sino que el mismo debe materializarse a través de un acto administrativo debidamente motivado.

VIGÉSIMO PRIMERO: La solicitud de la demandante, revestía amparo legal en mérito al

¹⁶ EXP. N.º 04944-2011-PA/TC-LIMA

Informe Legal N° 109-2015-GAJ-MDP de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, obrante a fojas once, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, en el que se opinó que resultaba precedente lo solicitado por dicha parte. En tal sentido, se debió haberse expedido un pronunciamiento teniéndose en cuenta todos los elementos suficientes para su elaboración, por cuanto la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes. **La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor**¹⁷ hecho que en el caso en particular no se ha realizado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En esa línea el artículo 6° inciso 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que “[...] no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. Asimismo, mención aparte merece lo expresado por el Tribunal Constitucional, respecto a que se deben expulsar en el ámbito administrativo, a “[...] todas aquellas imputaciones que se efectúan en forma genérica ya que éstas deben establecer lo sucedido en un espacio y tiempo determinado, con suma precisión, debiendo explicar dentro de sí el razonamiento de su decisión, es decir,

¹⁷ EXP. N.º 04944-2011-PA/TC-LIMA

colindar los hechos con su conclusión, determinando por qué los hechos y actos que como falta son imputados [...]”¹⁸

Sobre el derecho a percibir una remuneración

VIGÉSIMO TERCERO: El contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades mediante el cual una de ellas, denominada trabajador, pone a disposición su fuerza de trabajo a favor de la otra, denominada el empleador, de tal forma que esta última posee un poder de dirección sobre los servicios que le son brindados por la otra y, como contrapartida ello, le abone al trabajador una remuneración.

VIGÉSIMO CUARTO: No existe consenso pacífico sobre la definición de remuneración. Así, por ejemplo, López Basanta¹⁹ identifica al salario como “la prestación debida al trabajador subordinado, por su empleador, en relación sinalagmática con la debida retribución por aquel a este (prestación del trabajo). El salario, para el jurista es, ante todo, la contraprestación del trabajo subordinado”²⁰

¹⁸ Cas. N° 876-2007-Lima – Peruano, tres de diciembre del año dos mil ocho

¹⁹ LÓPEZ BASANTA, Justo, *El Salario*, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1988, p. 33.

²⁰ En el mismo sentido, Rendón Vasquez declara que “dinámica del hecho de ser la remuneración una contraprestación que en la estructura del contrato de trabajo, ya que como un acuerdo o como una relación en ejecución, equilibra la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo. Esta reciprocidad obligacional constituye la causa del contrato [...], y es esencial en el contrato de trabajo” (RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge, *Derecho individual del trabajo*, Tarpuy, Lima, 1988, p. 286). Para el caso de la doctrina peruana –preguntándose sobre qué es lo que contrapresta la remuneración en nuestro ordenamiento jurídico laboral- Pizarro Díaz⁴ concluye que esta es “la ventaja patrimonial percibida por el trabajador como contraprestación global o genérica, principalmente conmutativa, pero con rasgos aleatorios, a la puesta a disposición de su fuerza de trabajo” (PIZARRO DÍAZ, Mónica, *La remuneración en el Perú. Análisis jurídico laboral*, González & Asociados - Consultores laborales, Lima, 2006, p. 51). Por su parte, Gonzales Rincón definió al salario como: “la retribución de origen legal o contractual, en dinero, especie o constitutiva de cualquier provecho o ventaja patrimonial que el empleador está obligado a pagar al trabajador por la labor prestada o convenida por razones de protección social o, en todo caso, que le corresponda por efecto de la relación de trabajo, como medio de vida para el

VIGÉSIMO QUINTO: El derecho a la remuneración, que fluye del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, constituye una contraprestación por los servicios del trabajador; es de libre disposición por parte de éste último; tiene carácter alimentario y su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (artículos 23 *in fine* y segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución). La remuneración también implica una modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo.²¹

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración "(...) *comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último*", reflejando una *concepción totalizadora* de la remuneración establecido en la Constitución. En el ámbito doméstico son diversas normas las que explican qué se incluye dentro del concepto de remuneración.

- El artículo 43 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, entiende que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.
- En esa misma línea, para el artículo 6 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, constituye remuneración el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios,

trabajador y su familia" (GONZALES RINCÓN, Ricardo, "Conceptualización y naturaleza del salario" en *Gaceta Laboral*, N° 1, Vol. 1, Maracaibo, 1995, p. 75.)

²¹ STC. N° 00020-2014-AI/TC

en dinero o en especie, cualquiera que sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición; además, las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena.

- Por su parte, la reciente Ley 30057, del Servicio Civil, bajo la denominación de "compensación económica", lo desarrolla como el conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa (artículo 28), a través de una contraprestación en dinero (artículo 29.a), estando compuesta, de acuerdo al artículo 31.1, por un elemento principal (directamente relacionado a la familia de puestos), otro ajustado (según el puesto y funciones) y si corresponde por una valoración priorizada (por situaciones atípicas, como accesibilidad geográfica, por altitud, riesgo de vida, riesgo legal o servicios efectivos en el extranjero).

VIGÉSIMO SÉTIMO: A criterio de éste Juzgador, el *contenido esencial* del derecho fundamental a la remuneración, tal y como está reconocido en el marco constitucional, abarca los tres elementos:

- *Acceso*, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución).
- *No privación arbitraria*, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada
- *Prioritario*, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).
- *Equidad*, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).
- *Suficiencia*, por constituir el *quantum* mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

VIGÉSIMO OCTAVO: En este orden de ideas, y atendiendo a los cuestionamientos invocados en el caso de autos, conviene precisar, conforme a lo expresado por el Tribunal, qué se entiende por las categorías de remuneración "equitativa" y "suficiente".

- ***Remuneración equitativa***

VIGÉSIMO NOVENO: La Constitución reconoce explícitamente la protección a la remuneración equitativa. El Convenio 100 de la OIT, al respecto, establece que *"Todo*

miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor".

De ello se desprende que toda remuneración calculada con base en criterios discriminatorios por razón de género será inequitativa y, por ende, inconstitucional.

TRIGÉSIMO: Este criterio es concordante con el artículo 7.a.i del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el artículo 7.a del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, que, en la parte pertinente establecen que los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de "*C) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie*". Se hace énfasis, como es de suponerse, en la especial protección que merecen las condiciones de trabajo y el salario de las mujeres, en tanto no pueden ser inferiores a las de los hombres.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

- ***Remuneración suficiente***
TRIGÉSIMO SEGUNDO: La Constitución reconoce también que una remuneración, de acuerdo a la jornada de trabajo y labor realizada por el trabajador, debe ser "suficiente", concepto que en el ámbito internacional se ve reconocida bajo el término de "satisfactoria"

(artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7 del Protocolo de San Salvador). Vale recordar que, dentro de un mercado laboral de competencia perfecta, la remuneración tenderá a ser por lo menos igual al salario de reserva, monto pecuniario a partir del cual una persona está dispuesta a trabajar, determinando la elección que realiza el individuo entre trabajo y ocio, según los criterios de curvas de indiferencia y restricción presupuestaria.

TRIGÉSIMO TERCERO: La remuneración mínima, en el ámbito nacional, puede tener un origen normativo o de negociación colectiva. En primer lugar, el artículo 24 *in line* de la Constitución prevé establecer remuneraciones mínimas de forma abstracta mediante la acción del Estado, a través de fuentes normativas de carácter general. En concreto, fijará el monto de la Remuneración Mínima Vital (RMV) mediante decreto supremo, previa discusión en el seno del Consejo Nacional del Trabajo (artículo 13 de la Ley 27711, Orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo). Es llamativo que en el lapso de doce años, la RMV ha pasado de S/.410,00 a S/. 850,00.

TRIGÉSIMO CUARTO: La remuneración suficiente, bajo los epígrafes de RMV o de salario piso por negociación colectiva, según lo establece el mismo artículo 24 de la Constitución, debe procurar, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, es decir, que el trabajador deberá gozar de una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). De lo señalado se desprende que la Constitución resguarda al trabajador a fin de conseguir el aseguramiento, como mínimo, de condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (artículo 7.a del Protocolo de San Salvador). La protección de la familia a la vez se sustenta en lo estipulado

en el artículo 4 de la Constitución.

TRIGÉSIMO QUINTO: Ahora bien, la coexistencia de la remuneración mínima se explica en tanto es posible establecer una remuneración mínima colectiva mayor que la normativa, en atención a las necesidades y condiciones particulares de cada rubro, y de forma razonable, si éstas no pueden ser adecuadamente cubiertas por la RMV. En ese sentido, si bien esta última podría coincidir con la "remuneración suficiente", ello no ocurrirá en todos los casos, por lo que no corresponde establecer una relación de identidad absoluta entre ambos. Así, la existencia de remuneraciones mínimas de fuente normativa o colectiva tan solo constituye una forma de concretar la exigencia constitucional de que las remuneraciones sean suficientes y permitan, por consiguiente, al trabajador y a su familia alcanzar los niveles de bienestar material y espiritual a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución.

TRIGÉSIMO SEXTO: En consecuencia, la *remuneración suficiente*, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su *quantum* a un criterio mínimo — bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: Así las cosas, resulta cuestionable que se justifique por parte de la demandada que la nivelación de la remuneración solicitada por la demandante, se encuentra impedida por la Ley del Presupuesto del Sector Público (2015), ya que no puede entenderse que por el desarrollo de las labores efectuadas por la demandante, ésta perciba una remuneración mínima vital a la fijada por el Estado. En tanto no se ha determinado ni

demostrado que la remuneración alegada se trate de una medida extraordinaria, coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Como se ha mencionado ya, la intangibilidad de la remuneración es una garantía frente a las situaciones en las que se afecta o reduce la remuneración. Afectar la remuneración implica imponer un gravamen u obligación sobre aquella a fin de satisfacer o garantizar un derecho ajeno. Siendo la remuneración de propiedad del trabajador, solo se puede afectar por acto voluntario del deudor, por acto del acreedor o por mandato legal. En el primer caso, es el propio trabajador quien -voluntariamente- decide la afectación para satisfacer o garantizar una deuda contraída por él o por un tercero; generalmente, la afectación se produce al mismo tiempo en que se contrae la obligación y genera lo que se conoce como "descuento por planilla".

TRIGÉSIMO NOVENO: Sobre la base del carácter irrenunciable e intangible de la remuneración, en la STC 0818-2005-PA/TC, el Tribunal reconoció que "sólo se podrán afectar las planillas de pago por orden judicial o por un descuento aceptado por el trabajador"²² Sobre el contenido protegido de este derecho, el Tribunal señaló, en su sentencia recaída en el Exp. 0020-2012-AI, que este abarca: el acceso a la remuneración (nadie está obligado a trabajar gratis), la prohibición de ser privado arbitrariamente de esta (ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada), su carácter prioritario (su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador por su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad), la **equidad** (no es posible discriminar en el pago de la remuneración) y la suficiencia de la remuneración (debe, por sí sola, garantizar al trabajador y a su familia el bienestar económico).

CUADRAGÉSIMO: Asimismo, se ha indicado que ello implica, además, el deber de no recortar (la remuneración) de forma injustificada, o de establecer diferenciaciones (como, por ejemplo, otorgar a unos una mayor remuneración que a otros). En ese sentido, ha sido enfático al afirmar que está vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona. Debe anotarse que

²² STC 0818-2005-PA/TC (17.03.2005), fundamento jurídico 6.

este derecho a la remuneración conlleva que se adquiriera una pensión en base a los aportes y contribuciones a la seguridad social, que su monto sirva para el cálculo de beneficios sociales (como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones trunca o, en su caso, para la indemnización por despido arbitrario y otros).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Finalmente, es importante precisar que la posibilidad de que la remuneración sea objeto de reducciones decididas unilateralmente por el empleador, siempre que ellas respondan a una de dos circunstancias excepcionales: necesidad de cumplir objetivos económicos y financieros (necesidad de reducir el déficit y garantizar la estabilidad y el equilibrio económico del empleador), o la necesidad de reorganizar el personal, tales situaciones no han sido materia de probanza por parte de la demandada.

Efectos de la presente sentencia;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Éste juzgador, considera que se ha demostrado la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a percibir una remuneración justa, por tanto conforme a la naturaleza *restitutoria* del proceso de amparo, correspondería reponer las cosas al estado anterior a la violación denunciada, anulando los actos administrativos materia del proceso, y requerir a la demandada que cumpla con expedir nuevo acto administrativo, sin embargo, conforme las consideraciones expresadas y al contenido del derecho constitucional protegido a percibir una remuneración justa, se debería ordenar que se proceda a la 'nivelación' de la remuneración de la accionante conforme a lo expresado en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, sin embargo, no puede dejarse de lado que en nuestro actual sistema financiero la RMV asciende a la suma de **S/.850,00 Soles (OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, por lo que establecer una suma menor como RMV a favor de la accionante, significaría desvirtuar el reconocimiento del derecho que solicita. Asimismo, éste Juzgador conviene en indicar que la retribución que debe ser fijada a favor de la accionante es entendida como un derecho fundamental que, además de su naturaleza alimentaría, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la

persona humana.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Los supuestos expresados en la presente resolución han sido arribados teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso en particular, en atención a que el derecho de prueba supone "(...) un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

(...)"²³

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, el Magistrado del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en concordancia con los artículos 138°, 139° numeral 3) y 143° de la Constitución Política del Perú, los numerales 2) y 4) del artículo 50° del Código Procesal Civil y los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

RESUELVE

3. Declarar **INFUNDADA** la demandada en el extremo que alega la afectación al derecho a la igualdad.
4. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que alega la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a percibir una remuneración justa.

²³ Cfr. STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15

En consecuencia

ORDENO:

- a.** La **NULIDAD** de lo dispuesto en la Carta Múltiple N° 001-2015-GM-MDP emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Punchana.
- b.** La **NULIDAD** de lo dispuesto en el Oficio N° 048-2015-GPEP-MDP emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Punchana;
- c.** Se proceda a la nivelación de su remuneración en el cargo que actualmente ocupa teniendo en cuenta la actual RMV a la fecha de expedición de la presente, y;
- d.** Se ordene el pago de costos del proceso, así como los intereses y/o devengados que se generen desde el inicio de su relación laboral con la demandada. Una vez consentida y/o ejecutoria que sea la presente, y fecho ello archívese los de la materia.

Sentencia de segunda instancia

SALA CIVIL MIXTA- SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00013-2016-0-1903-JR-CI-01 (1717-2016-SC) MATERIA : ACCION DE AMPARO RELATOR : CORELY ARMAS CHAPIAMA DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNCHANA, PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL, DEMANDANTE : PINEDO GUERRA, MARIA DEL CARMEN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE Iquitos, veintidós de junio del dos mil diecisiete. AUTOS Y VISTOS: Sin informe oral, según constancia de relatoría a fojas 107. I. MATERIA DE APELACIÓN: Viene en apelación la Resolución Número Cinco - Sentencia de fecha 01 de agosto del 2016 que obra a fojas 60/72 que resuelve: “1. Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo que alega la afectación al derecho a la igualdad; 2. Declarar FUNDADA la demanda en el extremo que alega la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a percibir una remuneración justa; En consecuencia ORDENO: a. La NULIDAD de lo dispuesto en la Carta Múltiple N° 001-2015-GM-MDP (...); b. La NULIDAD de lo dispuesto en el Oficio N° 048-2015-

GPEP-MDP (...); c. Se 2 contenciosa administrativa, ni aún fuera una demanda de amparo, tampoco sería la vía idónea, siendo ello así, la demanda debió de ser desestimada.----- 2.

Asimismo, desde el fundamento 2 al fundamento 8, el recurrente esgrime los agravias considerando el presente proceso como acción de cumplimiento, empero se trata de una acción de amparo.----- 3. Por último, el recurrente señala que el A-quo usurpa funciones exclusivas del Estado por medio de sus órganos de gobiernos, conforme lo prescribe la Ley N° 28411, siendo única y exclusivamente del Estado y no del Juez pretender y que tiene su correlato en el artículo 6° de la Ley N° 302281 por lo que haber declarado fundado sin tener competencia y facultades, esta deviene en improcedente.----

----- III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

CIVIL DE LORETO: PRIMERO.- La Tutela Judicial Efectiva, derecho consagrado en la constitución política, garantiza a toda persona recurrir al órgano jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; la doctrina señala que la Tutela Judicial Efectiva, garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando, se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas1 .-----

SEGUNDO.- Según reiterada línea jurisprudencial, para la procedencia de la tutela a través de los procesos constitucionales, se requiere que la amenaza de violación de un derecho constitucional sea cierta y de inminente realización. En otras palabras, “el

perjuicio debe ser real efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo aquellos perjuicios que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales y de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real (es decir, que 1 Marianella LEDEZMA NARVÁEZ, Gaceta Jurídica, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, primera Edición Julio 2008, pg. 28 3 inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados); tangible (que se perciba de manera precisa), e ineludible (que implique irremediablemente una violación concreta).” 2 -----

----- TERCERO.- En tal sentido, el presente caso que nos convoca se trata de una demanda de acción de amparo interpuesto por María Del Carmen Pinedo Guerra contra la Municipalidad Distrital de Punchana y la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Punchana, con el fin que: (i) se ordene la nulidad de lo dispuesto en la Carta Múltiple N° 001-2015-GM -MDP; (ii) se ordene la nulidad de lo dispuesto en el Oficio N° 048-2015-GP EP-MDP; (iii) se proceda a la nivelación de la remuneración en el cargo que actualmente ocupa la demandante; y (iv) se ordene el pago de costas, intereses y/o devengados. Sustenta su demanda señalando que mediante Resolución de Alcaldía N° 228- 92-A-MDP de fecha 30 de diciembre de 1992 obtuvo su nombramiento en el cargo de Auxiliar Sistema Administrativo II SAA Unidad de Administración, con una remuneración de Setecientos Siete y 00/100 Soles (S/. 707.00), es así que, mediante escrito de fecha 19 de mayo del 2015 se solicitó al alcalde la nivelación al sueldo mínimo vital por considerarlo justo. Mediante Carta Múltiple N° 001-2015-GM-MDP suscrita por el Gerente Municipal, se adjunta el Oficio N° 048-2015-GPEP-MDP evacuado por la

Gerencia de Planeamiento y Presupuesto en la que opina que lo solicitado sobre nivelación, de remuneraciones no es procedente por cuanto la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015 prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, el reajuste y/o incremento de remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios de toda índole, además, refiere que lo solicitado no fueron programadas en el Presupuesto Institucional. ----- CUARTO.-

Ahora bien, debemos señalar que los procesos constitucionales tienen una naturaleza residual, así lo ha precisado el Tribunal Constitucional “(...) los procesos constitucionales en general y el proceso constitucional de amparo en específico, tienen una naturaleza residual. Pues negar ello sería contradecir lo que el propio Código Procesal Constitucional ha establecido como causal de improcedencia en el artículo 5 inciso 2 cuya cláusula de residualidad establece que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2.- 2 Cf. STC N.º 2593-2003-AA/TC, 3125-2004-AA/TC y 05259-2008-AA/TC, citado en el Expediente No. 01360-PA/TC, de fecha 23 de abril del 2012, párrafo 3. 4 Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus (...)”. En consecuencia el proceso constitucional de amparo es residual porque no se puede acudir a este proceso para la defensa de cualquier derecho constitucional, si esa misma defensa puede lograrse a través de algún proceso en la vía judicial ordinaria (...)” (STC N° 0644-2006-PA).-----

QUINTO.- Ahondando en el análisis jurisprudencia, el Tribunal Constitucional sintetizando su propia jurisprudencia, ha establecido como precedente vinculante que el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto a (i) la estructura del proceso, a

tendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz, a la denomina estructura idónea, o (ii) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea)³ . Indica, además, el Supremo Intérprete que dicho análisis objetivo es independiente a si se está ante un asunto que merece tutela urgente. Asimismo, manifiesta que una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si (i) transitarla no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada, lo que ha venido a denominar como urgencia como amenaza de irreparabilidad; (ii) se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño)⁴ . Es por ello, que más adelante señala “la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos: (1) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; (2) Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada; (3) Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y (4) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del 3 Exp. N° 02383-2013-AA/TC, Fundamento jurídico N° 13. 4 STC, recaída en el Exp. N° 02383-2013-AA/TC, Fundamento jurídico N° 14. Publicada en el Diario Oficial el 22 de julio del 2014. 5 derecho o de la gravedad de las consecuencias. En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un

pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia).5

” En este contexto, que la vía ordinaria será igualmente satisfactoria a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra de manera copulativa el cumplimiento de los elementos antes señalados6 .-----

----- SEXTO.- Siguiendo esa línea de razonamiento, debemos analizar el cumplimiento copulativo de estos elementos: (1) El proceso contencioso administrativo es idóneo por cuanto se pretende “El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines”7 , es decir, se reconozca a la demandante el derecho a percibir una remuneración vital justa, los intereses y/o devengados; (2) El reconocimiento en caso de ampararse la pretensión demanda, brinda tutela adecuada a la demandante; (3) El reconocimiento del derecho que busca la demandante no produce irreparabilidad al transitar en la vía contenciosa administrativa por cuanto en ésta vía se va a determinar, y de ser el caso calcular, el derecho que le asiste; y, (4) La recurrente desde el 30 de diciembre de 1992, es decir, aproximadamente veinticuatro (24) años viene percibiendo como remuneración la suma de Setecientos Siete y 00/100 Soles (S/. 707.00), por lo que no que no existe una tutela urgente derivada de la urgencia o de la gravedad de las circunstancias. En tal sentido, el Proceso Contencioso Administrativo cumple con los elementos de una vía idónea especial igualmente satisfactoria.-----

---- SÉPTIMO.- Por tanto, el razonamiento del A-quo es incoherente con el marco jurídico y jurisprudencial vigente, dado que el Juez constitucional, por regla general, no resulta competente para resolver pretensiones sobre el derecho a percibir una remuneración vital justa, intereses y/o devengados, al existir una vía igualmente

satisfactoria para reconocer el derecho invocado, pudiendo, sólo 5 Idem, Fundamento jurídico N° 15. 6 Idem, Fundamento jurídico N° 17. 7 Inciso 2) del Artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. 6 desempeñar esta labor, excepcionalmente en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso. En tal sentido, corresponde revocar la resolución venida en grado en aplicación del inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, según el cual no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.-----

IV. FALLO: Por las consideraciones citadas la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, RESUELVE: REVOCAR la Resolución Número Cinco - Sentencia de fecha 01 de agosto del 2016 que obra a fojas 60/72 que resuelve: “1. Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo que alega la afectación al derecho a la igualdad; 2. Declarar FUNDADA la demanda en el extremo que alega la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a percibir una remuneración justa; En consecuencia ORDENO: a. La NULIDAD de lo dispuesto en la Carta Múltiple N° 001-2015- GM-MDP (...); b. La NULIDAD de lo dispuesto en el Oficio N° 048-2015-GPEPMDP (...); c. Se proceda a la nivelación de su remuneración en el cargo que actualmente ocupa teniendo en cuenta la actual RMV a la fecha de expedición de la presente, y; d. Se ordene el pago de costos del proceso, así como los intereses y/o

devengados que generen desde el inicio de su relación laboral (...); y, REFORMÁNDOLA, declararon IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por MARIA DEL CARMEN PINEDO GUERRA sobre acción de amparo. Siendo ponente el señor Juez Superior Acevedo Chávez.----- S.S. ÁLVAREZ LÓPEZ MERCADO ARBIETO ACEVEDO CHÁVEZ

ANEXO 5: Matriz de consistencia

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Alimentos en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto – Maynas, 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de alimentos , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto – Maynas, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de alimentos , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00013-2016-0-1903-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto – Maynas, 2018
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.